CORREO #60 PANDEMIA COVID -19.

REMITE:

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO SALA DE DECISIÓN PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Sábado de Asunción, 15 de agosto de 2020.

TEMA: VIRTUALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN JUDICIAL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID - 19.

PRESENTACIÓN ACTUALIZADA: AUDIENCIAS VIRTUALES EN PERÚ.

EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO

En el día de hoy vamos a hacer un sencillo ejercicio de derecho comparado con el fin de compartir las estrategias y disposiciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de nuestro vecino y hermano país de Perú, con el fin de asegurar la continuidad de los procesos judiciales en el contexto de la pandemia global de coronavirus Covid – 19.

Y se dice que es un ejercicio de derecho comparado por cuanto se les sugiere a quienes han tenido la oportunidad de leer los apuntes previos que he venido compartiendo con la academia, que hagan remembranza de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y los Decretos expedidos por el Gobierno, especialmente aquellos por medio de los cuales se regula el uso de las herramientas tecnológicas para la realización de audiencias virtuales.

A manera de ejemplo, recordemos que mediante el ACUERDO PCSJA20-11567, 05/06/2020 se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales. Allí se determinó en el Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial, Artículo 14. Prestación del servicio, que, “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Del mismo modo, en el citado Acuerdo, se dispuso, en el Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual. Artículo 21. Uso de tecnologías, que “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Artículo 23. Audiencias virtuales.

Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

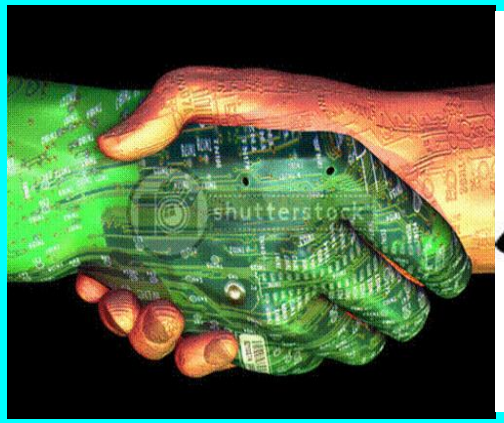

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo.

En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

(...) Parágrafo. Inc. 2°.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Artículo 2.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

(...) Artículo 2.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...) Artículo 2.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) Artículo 2.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

(...) Artículo 2.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...) Artículo 2.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

LO ANUNCIADO.

Ahora sí, de acuerdo con lo prometido, los dejo con las disposiciones adoptadas por el Poder Judicial de la República del Perú, que junto con los otros documentos que les he remitido en entregas anteriores, nos darán una visión más amplia acerca de cómo en otros países se está enfrentando la crisis generada por la pandemia global de Covid 19.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ - CONSEJO EJECUTIVO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° -2020-CE-PJ

Lima, 25 de julio de 2020

ALGUNAS CONSIDERACIONES RELEVANTES

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.

Que, a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia el señor Consejero Héctor Enrique Lama More remite a este Órgano de Gobierno el documento denominado “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, el cual busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, (...)

Que la propuesta presentada es aplicable a todo tipo de audiencia, de cualquier materia y ante cualquier instancia, a nivel nacional, que, conforme a las normas procesales aplicables, requiera la participación de las partes y/o de sus abogados (incluye a los defensores privados o de oficio, fiscales y procuradores públicos), y la participación de testigos, peritos y otras personas, mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.-

Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.-

Facultar a los Presidentes de las Cortes del país; así como a la Gerencia General del Poder Judicial y Gerencia de Informática de la citada dependencia, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

PROTOCOLO TEMPORAL PARA AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA

I. Objetivo

El presente Protocolo busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19.

II. Alcance

Este Protocolo es aplicable a todas las audiencias que se realicen a nivel nacional, con independencia de la materia e instancia, según las normas procesales aplicables en cada caso; y le alcanza a las partes y/o de sus abogados, la defensa pública, fiscales y procuradores públicos; incluidos testigos, peritos y otras personas; mientras subsista el período de emergencia sanitaria y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a salud pública e integridad de las personas.

III. Justificación

En vista de las medidas extraordinarias de acatamiento a la emergencia sanitaria, a efectos de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, se justifica que el Poder Judicial a través de su órgano de gobierno adopte medidas extraordinarias para organizar el despacho judicial a fin de enfrentar el periodo post emergencia y de tal forma no se afecte; y poder continuar con el servicio de administración justicia a la ciudadanía y se garantice el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

IV. Disposiciones generales

4.1 Principios

En la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual el órgano jurisdiccional, partes y abogados y cualquier persona que interviniera en ella por mandato judicial, deberán siempre tener en cuenta los siguientes principios:

a) **Dirección de la audiencia virtual:**

La dirección de las audiencias virtuales estará a cargo del Juez o del Presidente de la Sala, siguiendo las reglas fijadas en el presente documento, siempre que se garantice a las partes el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

b) Buena fe y lealtad procesal:

Las partes, abogados y todo aquel que intervenga directa o indirectamente en el proceso, deberán colaborar de buena fe y con lealtad procesal con los órganos jurisdiccionales para que las audiencias virtuales se puedan coordinar y llevar a cabo sin contratiempos.

c) Buen uso de los recursos:

Al existir menor capacidad de oferta de audiencias virtuales por la escasez y congestión de recursos tecnológicos, para la programación de audiencias virtuales el órgano jurisdiccional deberá priorizar las audiencias más apremiantes y urgentes en razón de la ponderación del bien jurídico en conflicto.

d) Interacción simultánea:

Es un derecho y deber tanto del órgano jurisdiccional como de las partes el asegurar las garantías razonables para los participantes teniendo acceso a una plataforma digital técnicamente adecuada, en calidad de sonido y video, sincronización, eliminación o control de imágenes congeladas o interrumpidas, acceso previo a los registros oficiales, posibilidad de conferencias privadas con las partes, identificación debida de los participantes, publicidad, transferencia y garantizar un entorno no influenciable.

La plataforma tecnológica a utilizar deberá asegurar la incorporación a la transmisión compartida en simultáneo por los participantes de videos, audios, documentos, imágenes y otros elementos que eleven sustancialmente la calidad de información introducida al debate.

(...) d) Interacción simultánea:

e) Comunicación eficaz y colaboración procesal: Es derecho y obligación de los abogados a una preparación previa para exponer argumentos de defensa, informes orales, sustentación de argumentos y otras participaciones en audiencia teniendo un mensaje, claro, sencillo, breve, determinando puntos de debate, objetivos o conclusiones, ayudado de documentos, aplicaciones u otros métodos audiovisuales compatibles con la audiencia para garantizar la calidad de información que se transmite al órgano jurisdiccional y la contraparte; así como el uso eficiente de los recursos virtuales.

f) Inmediación, contradicción y publicidad del proceso: En la audiencia virtual se deberá:

– Garantizar la preservación de la interacción fluida, y especialmente reservada entre el abogado defensor y el procesado en los procesos penales, para permitir una adecuada entrega de información y evaluar opciones procesales.

– Asegurar a la defensa el acceder a los registros del expediente judicial de manera remota para elaborar su teoría del caso, generar espacios de negociación, e intervenir de modo informado.

– Garantizar la posibilidad de diálogos y conferencias reservadas entre el representante del Ministerio Público y el abogado defensor para evaluar fórmulas alternativas de acuerdos procesales

– Asegurar que la confrontación de posturas se realice en el tiempo y forma, previa información introducida al proceso por la contraparte.

– Generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas.

– Garantizar que los abogados puedan hacer uso de las técnicas de litigación oral pertinentes en el desarrollo de la audiencia virtual.

– Garantizar la facultad del órgano jurisdiccional de controlar y resolver las incidencias planteadas para resolver los debates.

g) Flexibilidad y antiformalismo:

Es obligación del órgano jurisdiccional que en la coordinación y realización de la audiencia virtual, cuando haya una forma no observada pero no sea de naturaleza sustancial y el acto procesal produzca efectos, optar por la continuación del proceso y la realización de la audiencia teniendo en consideración los sub principios de gradualidad, conservación del acto procesal, subsanabilidad, razonabilidad y no genere una situación de indefensión a la contraparte.

h) Máximo rendimiento procesal virtual:

Se deberán aprovechar todas las potencialidades de las nuevas tecnologías, en la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual, procurando desarrollar todos los actos procesales que otorgue mayor utilidad a las partes y reducir los costos del acceso a la justicia a través de una solución rápida y efectiva.

4.2. Requisitos técnicos mínimos

Para participar en la audiencia virtual el órgano jurisdiccional y las partes deberán garantizar poder contar con el siguiente equipo tecnológico:

a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con accesos a internet (1).

b) Una conexión de banda ancha a Internet (2)

c) Una cámara de que permita una definición nítida en la transmisión (3).

(1) En el caso de usar una PC o laptop, se recomienda que dicho equipo cuente con un procesador Intel i3, i5 o i7 de segunda generación de 2,2 GHz o un procesador AMD equivalente o superior que admita vídeo de alta definición.

(2) Son recomendables las siguientes especificaciones técnicas: velocidad de descarga recomendada: entre 4 a 8 Mbps / velocidad de carga recomendada: 512 kbps.

(3) Está cámara puede estar integrada al dispositivo o conectada mediante USB, conector jack o bluetooth

d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz preciso en la transmisión (4)

e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo Google Meet (5).

En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad

f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

(4) Este micrófono puede ser integrado o conectado mediante USB, conector Jack o bluetooth.

(5) En caso excepcionales previa autorización y con el conocimiento y acuerdo de partes se podrá utilizar otra aplicación alternativa (Skype, Zoom, etc.), sin embargo, se debe asegurar que este aplicativo cuente con las opciones de grabación y no cuente con problemas referidos a la seguridad de la información.

V. Actos de preparación de la audiencia virtual

5.1 Objeto de los actos previos para la preparación de la audiencia virtual.

En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

En esta conferencia o en estos actos de coordinación, que estará a cargo del auxiliar jurisdiccional designado para tal efecto, cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, debiendo deshabilitarse la participación de terceros.

No es necesaria la participación de las partes en esta conferencia o en los actos de coordinación. Sin embargo, los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

5.2 Invitación a la conferencia o a los actos de preparación

En la resolución de señalamiento de la audiencia virtual que contiene la invitación a la conferencia o a los actos de preparación, se deberá detallar, con relación a estos lo siguiente:

a) La fecha y hora de la conferencia o del inicio de los actos de preparación, y la vía a utilizar telefónica o virtual.

b) El plazo para que los abogados proporcionen un número de celular y un correo o correos electrónicos.

c) Las indicaciones para unirse a los actos de preparación o a la conferencia.

d) El día y hora de la audiencia virtual.

e) El correo electrónico (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio) y el número de celular del auxiliar jurisdiccional designado, para comunicarse en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo.

Para efecto de las invitaciones se consignará el número de expediente como nombre del evento o reunión.

5.3 Obligación de señalar correo electrónico y número telefónico en demandas y denuncias nuevas.

En las nuevas demandas y denuncias, además de los requisitos señalados por ley, para los fines de la realización de la audiencia virtual, los abogados deberán indicar un número de teléfono celular y un correo o correos electrónicos (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio), siendo este un requisito para el trámite de las mismas bajo responsabilidad del solicitante.

5.4 Desarrollo de la conferencia o de los actos de preparación.

5.4.1 En la conferencia o en los actos de preparación, el órgano jurisdiccional, a través del auxiliar jurisdiccional encargado, en coordinación con los abogados de las partes, se deberá definir:

a) Que la aplicación a ser utilizada durante la audiencia virtual será Google Meet, en tanto se incorpore el aplicativo institucional del Poder Judicial. En forma excepcional, de acuerdo a las circunstancias del caso, previa autorización del órgano jurisdiccional y con acuerdo de partes se podrá utilizar otro aplicativo (asegurándose que este permita la grabación de la sesión y no tenga problemas referidos a la seguridad de la información) o por vía telefónica.

b) La duración que tendrá cada etapa de la audiencia virtual, teniendo en cuenta el número de participantes.

c) La relación de personas que participarán de la audiencia virtual; así como el momento y la forma en que sus documentos de identidad y poderes serán enviados al órgano jurisdiccional, en caso no obren en autos.

d) La forma como deberán proceder las partes y abogados, en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia virtual o se desconecten de ésta abruptamente. En todo caso se deberá establecer la obligación de comunicar telefónicamente de forma inmediata al auxiliar jurisdiccional designado y hacer las coordinaciones necesarias para que la audiencia virtual se reanude en el más breve plazo.

e) La necesidad de acuerdo al caso de generar “salas privadas” para conferencias reservadas entre el procesado y el abogado defensor, el representante del Ministerio Público y las víctimas, las negociación o conciliación directa entre las partes, o debate del órgano colegiado en caso de emitir resolución en audiencia.

5.5 Registro de los acuerdos de la conferencia o de los actos de preparación

5.5.1 Los acuerdos tomados en el artículo precedente serán registrados en audio o video o, en su caso, en un resumen elaborado por el especialista a cargo, quien dará cuenta de modo oportuno al juez o Presidente del Colegiado, y con su aprobación será notificada electrónicamente. La conferencia o actos de preparación será grabada, lo que se informará de ello a los participantes.

5.5.2 En el registro de la conferencia o en los actos de preparación de la audiencia virtual se recogerá el compromiso de los abogados de las partes al desarrollo de la audiencia en un entorno virtual.

5.5.3 De no participar, el abogado o las partes, en la conferencia o actos de preparación o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos.

VI. Audiencia virtual

6.1 Dirección y moderación de la audiencia virtual

El Juez(a) o el Presidente(a) del Colegiado dirige la audiencia virtual, y el auxiliar jurisdiccional designado tendrá la función de moderador(a), debiendo cerciorarse debidamente que las invitaciones hayan sido notificadas a las casillas electrónicas o, en su caso, a los correos proporcionados por los participantes y los magistrados, bajo responsabilidad.

6.2 Ingreso a la Audiencia virtual

Los participantes deberán ingresar a través del enlace web remitido en la resolución de señalamiento de la audiencia virtual, a través de la plataforma establecida, o la acordada de modo excepcional, en la conferencia o en los actos de preparación.

6.3 Grabación y acta de la Audiencia virtual

La audiencia virtual será grabada por el órgano jurisdiccional. Las partes y sus abogados no están autorizados a grabar la audiencia virtual.

Sin perjuicio de lo precedente, las principales actuaciones serán recogidas en un acta, la cual será notificada electrónicamente a las partes.

6.4 Acreditación y registro de asistencia

6.4.1 La verificación de la asistencia a la audiencia virtual será realizada por el moderador (a), por su parte el Juez o Presidente del Colegiado, verificará la acreditación e identificación de los presentes; el moderador(a) compartirá en pantalla con los participantes el contenido pertinente del acta que recoge estos datos, dando cuenta al órgano jurisdiccional cualquier observación y de su conformidad.

6.5 Desarrollo y problemas de conexión o transmisión en la audiencia virtual.

6.5.1 Son aplicables a las audiencias virtuales, las reglas la conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales. El órgano jurisdiccional está habilitado para aplicar las sanciones de ley, en caso de incumplimiento de las mencionadas reglas o actúen con temeridad o mala fe procesal.

6.5.2 La audiencia virtual se desarrollará en los tiempos y formas acordadas en el acta de conferencia o actos de preparación, siguiendo las reglas procesales señaladas para cada materia.

6.5.3 El órgano jurisdiccional determinará, en virtud de la información proporcionada por la parte o la que obre en autos, si la parte que no se conecta o se desconecta abruptamente, está simulando o está aprovechándose indebidamente del entorno virtual, en cuyo caso deberá aplicar las sanciones por temeridad o mala fe procesal.

6.5.4 Si durante la audiencia virtual se produjeran problemas técnicos o de conectividad, y la parte no pudiera reconectarse, el órgano jurisdiccional se comunicará telefónicamente con la parte afectada a efecto que ésta continúe por esa vía de comunicación; en todo caso, deberá agotar todos los medios a su alcance a efecto de impedir la suspensión o frustración de la audiencia virtual;

6.5.5 Los participantes deben ingresar a la audiencia virtual con el micrófono desactivado, y solo activarlos cuando sea requerida su participación, luego de lo cual deben deshabilitarlo hasta una siguiente intervención. Todo esto para evitar que se filtren ruidos que perturben la realización de la audiencia.

VII. Disposiciones complementarias, audiencia virtual y entorno virtual de la actividad jurisdiccional

7.1 Atención virtual a las partes y abogados

Los actos de preparación son simples actos de coordinación, y solo tienen por objeto asegurar la realización eficiente y ordenada de la audiencia virtual; en consecuencia, no se permitirá que los abogados o las partes aborden temas de fondo del proceso o que sean ajenos al propósito de los mismos. Por ello, los correos electrónicos y los números de celulares proporcionados para estos fines, no sustituye el trámite previsto, para la atención por el órgano jurisdiccional, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

7.2 Presentación de documentos en Mesa de Partes Electrónica

Los documentos que por ley deben ser presentados en audiencia, para los fines de las audiencias virtuales, serán presentados al órgano jurisdiccional a través de la Mesa de Partes Electrónica.

Nota por fuera del documento original: En la resolución que estamos estudiando no se desarrolla el concepto de MESA DE PARTES ELECTRÓNICA. Por tal razón, como un anexo a esta presentación se les comparte en formato PDF el Manual de la aplicación de Mesa de Partes Electrónica, el cual permite la presentación en tiempo real de un documento a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Perú.

7.3 Notificación electrónica

El registro de acuerdos adoptados en la conferencia o en los actos de preparación y, en su caso, de la propia audiencia virtual, contendrá la conformidad de las partes que la notificación electrónica de la sentencia o del auto final surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado.

7.4 Plazos de notificación para la realización de la audiencia

Los plazos a aplicarse entre la notificación por correo de la programación y citación a la audiencia virtual, son los mismos de cada legislación procesal, siendo responsabilidad del moderador (a) su cumplimiento.

En caso (que) no se haya verificado este supuesto la parte afectada deberá ponerlo en conocimiento en la conferencia o en los actos de preparación dando cuenta inmediatamente al juez para la decisión respectiva, dando preferencia a la realización de la audiencia si se verifica haber tomado conocimiento, se cuenta con los recursos tecnológicos y no genera una situación de indefensión o perjuicio irreparable para alguna de las partes.

7.5 Uso de medallas y distintivos para la audiencia virtual

Para la realización de la audiencia virtual, los jueces y abogados deberán usar sus medallas respectivas, vistiendo atuendo formal o semi formal. Está prohibido la realización de audiencias en vehículos en movimiento, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso.

7.6 Asistencia técnica

Las Cortes deberán prever un equipo de apoyo técnico permanente para la atención de las audiencias virtuales y proporcionar oportuna solución técnica. El moderador(a) será responsable de comunicar la realización de la audiencia al equipo técnico.

7.7 Audiencias virtuales en centros penitenciarios

En el caso de las audiencias realizadas en penales, el equipo técnico de la Corte deberá, previamente, realizar las coordinaciones con los diferentes establecimientos penitenciarios con la finalidad de garantizar la calidad del video y audio para la participación del interno, asegurando, en su caso, la seguridad personal y sanitaria del personal de apoyo y de los equipos que fueran de propiedad del Poder Judicial.

7.8 Excepción de realización de audiencia presencial

Las audiencias presenciales se podrán realizar de manera excepcional, siempre que, por su naturaleza, el daño o perjuicio irreparable lo justifique, y no exponga la salud de los participantes, decisión que estará a cargo del órgano jurisdiccional, debiendo tomarse todas las medidas sanitarias que se requiera, previa coordinación con el área administrativa de cada Corte.

7.9 Capacitación

Las Cortes deberán elaborar un plan de capacitación a jueces y auxiliares jurisdiccionales en el manejo y dirección de audiencias virtuales, así como en el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

Espero que este ejercicio de derecho comparado contribuya a que tengamos una perspectiva más amplia acerca de las medidas que se están tomando en los diferentes poderes judiciales del mundo, para evitar la parálisis de la administración de justicia, mientras que estén vigentes las disposiciones que ordenan el aislamiento preventivo con el fin de reducir el contagio por coronavirus Covid - 19.

Con la ayuda de Dios, pronto les compartiré un ejercicio similar, a partir de algunos documentos que me han allegdo algunos colegas jueces de la República Dominicana.

A manera de complemento y a efectos de profundizar el contexto, les anexo, en las imágenes siguientes, la presentación que les había compartido el mes anterior, julio de 2020, acerca de la virtualidad y el principio de inmediación.

¡Felíz fin de semana “virtual”!

VIRTUALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA GLOBAL DE COVID -19.

Por: David Vanegas González, Magistrado Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Santa Marta, Colombia.

¡La virtualidad judicial es una realidad que salva vidas!

Presentación elaborada por David Vanegas González

Preámbulo

A raíz de las forzosas medidas de aislamiento decretadas por los gobiernos, la economía mundial se ha visto gravemente afectada haciendo mella en la calidad de vida de quienes derivan el sustento de su actividad profesional, de sus trabajos particulares, en empresas o industrias.

La pandemia de Covid – 19 es una pesadilla cruel y todos queremos que termine pronto, rogamos a diario porque los científicos elaboren una vacuna que genere inmunidad en la población para que nadie más pierda su vida, para que vuelva la paz, ¡para exorcizar el miedo a la soledad de la muerte o a la muerte en soledad!.

Mientras eso ocurre, los seres humanos, una vez más, debemos adaptarnos al medio en que interactuamos, siempre lo hemos hecho; llevamos miles de años luchando no solo contra las adversidades de la naturaleza, sino también contra los propios demonios que hemos creado y que lastiman a diario el planeta.

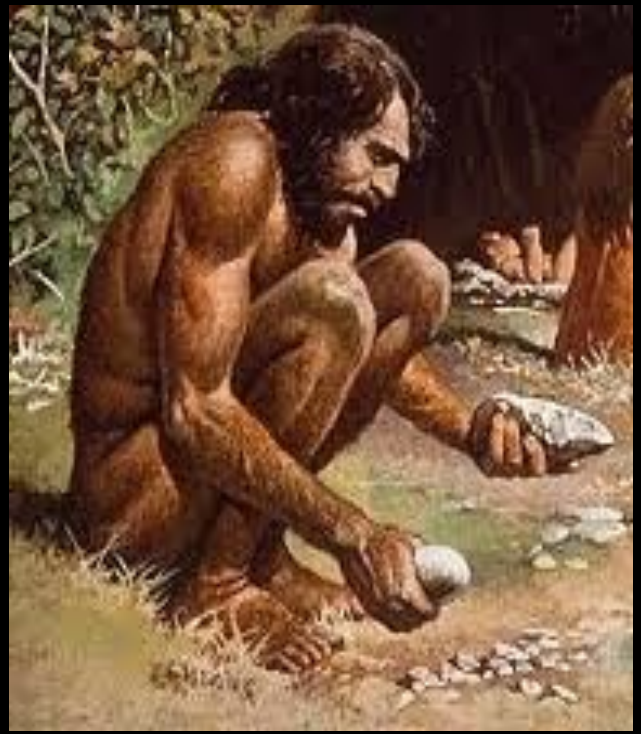

Inventamos la rueda, fuente de progreso; descubrimos el fuego; inventamos y pervertimos la pólvora; descubrimos y corrompimos la energía atómica…y a partir de allí, ya no enfrentamos solamente la furia natural de los elementos, pues también tenemos que sortear los peligros que el ser humano genera con su propia maldad, codicia e irresponsabilidad desmedidas, en la esquizofrénica carrera por el poder. ¡Ojalá que cuando paremos, *si es que eso ocurre*, no sea demasiado tarde!

Hoy nos enfrentamos a un enemigo común que no distingue género, raza, riqueza, ni clase social, aunque actúe de forma más agresiva en la humanidad de los más desvalidos y marginados; todos luchamos por salir victoriosos, desde nuestros propios ámbitos y ocupaciones, haciendo uso de nuestro instinto, ingenio e inteligencia, con el fin de preservar la especie.

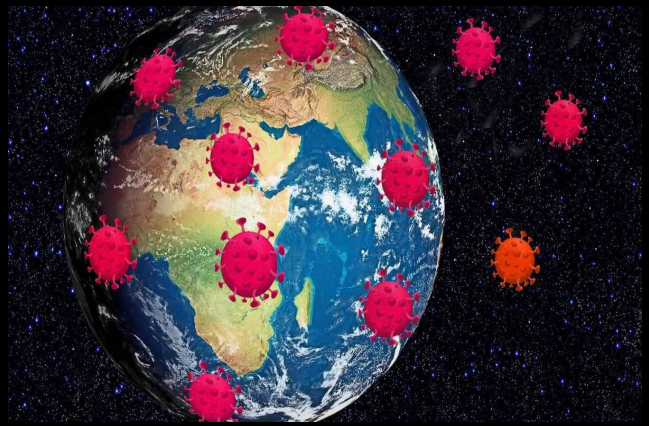

Lo dicho, a manera de preámbulo, refuerza la idea de la templanza y solidaridad del ser humano pues, con todo, el común denominador no es el mal; hay un afán instintivo por no sucumbir, sin importar el tamaño o naturaleza del reto o la adversidad.

Y en este reto que hoy nos “propone” la historia, no somos ajenos quienes ejercemos nuestros oficios en el sector de la justicia, bien sea en calidad de jueces, fiscales, abogados litigantes, empleados judiciales, miembros de los organismos de investigación y de las entidades que prestan el auxilio médico legal.

No es un secreto que la pandemia de Covid – 19 amenaza con romper grandes paradigmas y ha conllevado a que se replanteen o morigeren algunas instituciones jurídicas que, *no se discute*, han sido producto de grandes conquistas demoliberales que atañen al debido proceso.

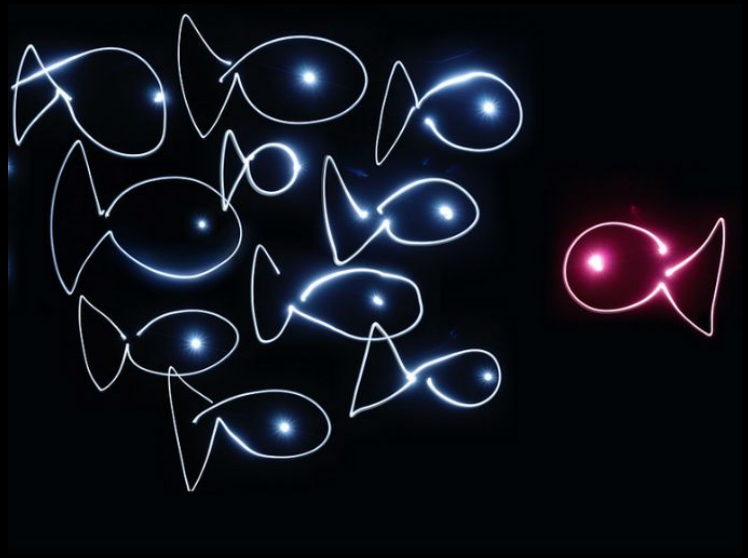

Esa es la razón de este sencillo ejercicio académico del día de hoy: analizar, sin necesidad de acudir a elucubrados discursos, si, por ejemplo, la realización de audiencias virtuales lastima el debido proceso en su arista de inmediación y, *de ser así*, si ese menoscabo se encuentra justificado en atención al fin legítimo que se persigue: proteger la vida y la salud de los servidores judiciales, abogados externos y usuarios de la Administración de Justicia.

VIRTUALIDAD Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID -19

Esta terrible pandemia global que azota implacablemente a la humanidad genera incertidumbres y angustias en todos los niveles. A diario perecen cientos de personas, sin que sus seres queridos les puedan dar el último adiós.

DE LO FUNDAMENTAL

Virtual: Del latín *virtus* (“fuerza” o “virtud”), virtual es un adjetivo que, en su sentido original, hace referencia a aquello que tiene virtud para producir un efecto, pese a que no lo produce de presente.(1)

https://definicion.de/

El concepto está actualmente asociado a lo que tiene existencia aparente, opuesto a lo real o físico. Este término es muy usual en el ámbito de la informática y la tecnología para referirse a la realidad construida mediante sistemas o formatos digitales.(2)

(2) https://definicion.de/

EL CONCEPTO DE VIRTUAL NO ES CATEGÓRICAMENTE OPUESTO A LO REAL

No obstante la definición que acabamos de leer, ha de aceptarse que en materia judicial el concepto de virtualidad no se opone de manera categórica a lo real o a lo existente; más bien, lo virtual está asociado a lo no presencial. Sostener lo contrario equivaldría a decir, por ejemplo, que el Juez y las partes no existen, y que las intervenciones de unos y otros son creaciones ficticias, lo cual sí es categóricamente falso.

Ensayemos una definición en el contexto del sistema penal acusatorio colombiano:

Audiencia virtual: Es aquella que se practica utilizando las herramientas tecnológicas, para garantizar la presencia virtual e interactiva de las partes e intervinientes en el proceso penal (Jueces, fiscales, defensores, acusados, testigos, delegados de la Procuraduría, víctimas y sus representantes) (3).

(3) Imagen de contexto. Primer juicio virtual en Texas, 20 de mayo de 2020, para evitar el contagio por Covid - 19.

Lo que ocurre es que, con auxilio en las herramientas tecnológicas modernas, se logra el intercambio directo de información entre varias personas y máquinas a distancia, a través de un sistema de telecomunicaciones. El concepto de máquina es amplio, y aquí se incluyen computadoras o equipos de telefonía móvil.

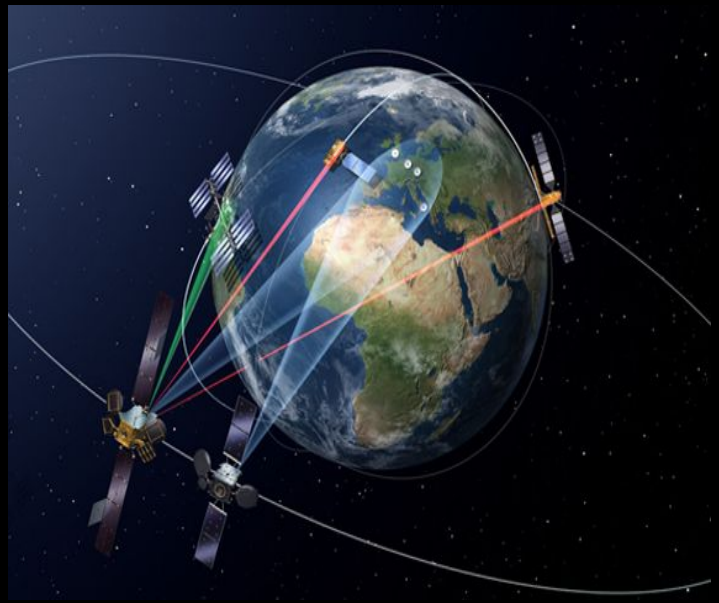

La definición que acabo de ensayar, de alguna manera tiene respaldo en el pensamiento de Pierre Lévy para quien “lo virtual no se opone a lo real, sino a lo actual” *(y yo agregaría, para los efectos propuestos, a lo presencial)*. Así, la virtualización es la dimensión establecida de lo que está por venir, de lo posible, más allá de una ilusión intangible, es lo tangiblemente posible. *“Lo virtual, en un sentido estricto, tiene poca afinidad con lo falso, lo ilusorio o lo imaginario. Lo virtual no es, en modo alguno, lo opuesto a lo real, sino una forma de ser fecunda y potente que favorece los procesos de creación, abre horizontes, cava pozos llenos de sentido bajo la superficialidad de la presencia física inmediata.”* Levy, Pierre (1999), *¿Qué es lo virtual?*, Barcelona, Paidós.

Pierre Lévy (Túnez, 1956) es un escritor, filósofo y profesor tunecino investigador en ciencias de la comunicación francesa. Su trabajo se enfoca en el campo de la ética aplicada a las tecnologías de la información.

VIRTUALIDAD, INMEDIACIÓN Y DEBIDO PROCESO

Creo que, dentro de lo razonable, hemos recreado una definición sencilla de “virtualidad” lo que nos permite proseguir con la finalidad propuesta, esto es, determinar su relación con el principio de inmediación y su trascendencia en la institución del debido proceso que, para este ejercicio académico tendrá cierto énfasis en lo penal.

A grandes rasgos podemos definir la inmediación como el vínculo o relación directa que debe existir entre el Juez y las partes o sujetos del proceso (incluyendo a los testigos), en cuyo caso estamos ante la inmediación subjetiva. Ahora, cuando esa relación se actualiza entre el Juez y las cosas del proceso, hablamos de inmediación objetiva.

Se podría sostener que el medio que garantiza esa relación es la oralidad, pues en el modelo acusatorio las partes expresan verbalmente sus postulaciones probatorias y sus pretensiones.

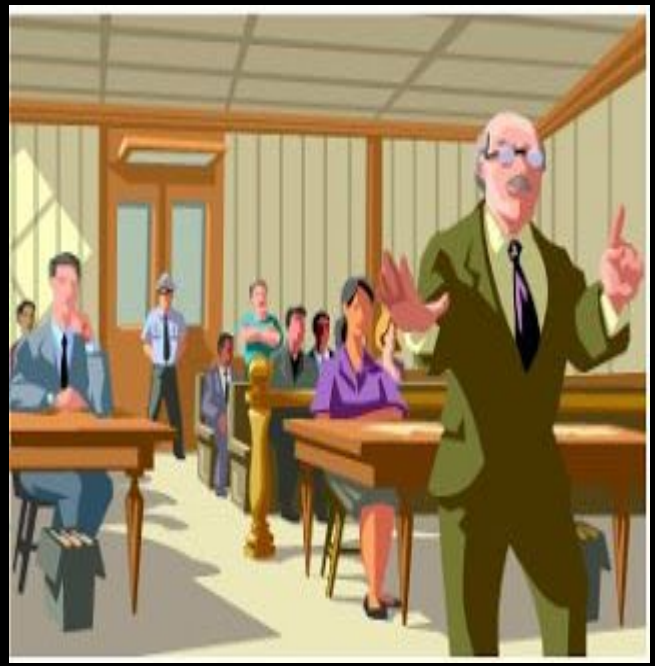

Para dar un ejemplo muy simple, cuando las partes de la contienda jurídica hacen sus alegaciones iniciales o conclusivas en presencia del juez, se pone en práctica la inmediación subjetiva. Igual ocurre cuando los testigos son interrogados en el examen cruzado que hacen los adversarios en las oportunidades consignadas en la ley.

Y, cuando en el juicio, siguiendo con el ejemplo, se hace exhibición de un elemento material probatorio, que puede ser un documento, con el fin de que sea incorporado como prueba de cargo o descargo, se materializa el principio de inmediación objetiva.

Y aunque la doctrina generalmente le otorga un papel protagónico al Juez en el principio de inmediación, lo cierto es que este se extiende al derecho que tienen las partes entre sí, de tener frente a frente a su adversario y a los testigos que cada uno de ellos ha propuesto para afirmar o infirmar sus tesis acusadoras o defensivas. (Un derecho de confrontación en amplio sentido, por cuanto en sentido restringido se refiere al derecho del acusado a tener frente a sí a los testigos de cargo). Sobre este aspecto volveremos más adelante.

Lo anterior es importante por cuanto en la dinámica adversarial adquiere gran relevancia la semiótica que no solo es de utilidad o de uso exclusivo del juez, sino también para las partes. Se entiende por semiótica, a grosso modo, la ciencia que estudia los diferentes sistemas de signos que permiten la comunicación entre individuos.

Así, se analizará en un testigo, que puede ser el propio acusado, no sólo su lenguaje verbal, sino también el corporal y su estado de ánimo al momento de declarar, esto es, si mostró una actitud nerviosa o dubitativa, si evidenció tartamudez o sudoración, etc.

A manera de ejemplo, en la ley procesal penal colombiana (906/04) se consigna, en su artículo 404, que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Luego entonces, no se desconoce la importancia del principio de inmediación en el proceso penal y cualquier circunstancia que lo debilite, así sea admisible, podría, eventualmente, afectar de alguna manera el debido proceso; empero, si bien es cierto que se debe analizar la trascendencia de esa afectación, también es necesario determinar su justificación en aras de salvaguardar garantías de igual o mayor peso jurídico, entre ellas, el acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas y, en la situación actual, el derecho a la vida y a la salud de los actores del proceso. Es claro que en este argumento se alude al test de proporcionalidad.

Una mayor contextualización normativa del derecho a la confrontación

Con todo, se debe destacar que la garantía de confrontación mencionada en párrafos ya superados, arropa de manera prevalente al acusado y para sostener esta afirmación debemos, como siempre, partir de lo fundamental:

Del artículo 29 de la Constitución Política se desprende que toda persona sindicada (o acusada) de cometer un delito, tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

ELEMENTOS DEL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN

La garantía de la controversia o contradicción es solo una de las aristas del derecho a la confrontación, el que está compuesto por tres elementos: 1) el derecho del acusado de tener frente a sí a las personas que lo acusan, lo que en otras legislaciones se conoce con el nombre de careo, figura que no existe en Colombia, 2) el derecho de contrainterrogar a los testigos de cargo y 3) el derecho que tiene de solicitar la exclusión de pruebas de referencia.

LA CONSTITUCIÓN NO REGULA IN EXTENSO EL DERECHO DE CONTROVERSIA

Es cierto que el derecho a la confrontación no se encuentra contemplado en la Constitución Política de la manera acabada de exponer. Veamos entonces si en el desarrollo legal que se hace de este postulado superior, se amplía el panorama de protección.

LA CONTRADICCIÓN EN LA LEY PROCESAL PENAL

Acudamos entonces al segmento correspondiente de la ley de procedimiento penal – 906 de 2004 - que en su artículo 16 consigna que "En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y *sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento*".

CONFRONTACIÓN Y CONTRADICCIÓN SON DOS FIGURAS INDEPENDIENTES

Se desprende entonces que confrontar y contradecir son dos figuras distintas. Y si acudimos al significado gramatical de la primera, esta implica el poner a una persona o una cosa, material o inmaterial, frente a otra para compararlas u oponerlas entre sí. Se insiste, esta figura guarda más correspondencia con el careo o el face - to - face, que no tiene una expresa regulación en nuestro medio, a no ser que se entienda que hace parte del derecho a la inmediación subjetiva, en los términos que ya estudiamos en pasajes ya superados de este argumento.

EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, para una fundamentación más sólida, es pertinente acudir a la manera como esta garantía procesal está regulada en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El artículo 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo.", lo que también ha sido comprendido como un elemento esencial de la noción de debido proceso

EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos regula en su artículo 8.2 literal f) el derecho de las personas acusadas “(…) de interrogar a los testigos presentes en el tribunal...", regla que también ha sido comprendida como una piedra angular del debido proceso penal.

ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “PRESENTES EN EL TRIBUNAL” ANTE LA PANDEMIA GLOBAL DE COVID-19

Acabamos de ver que, de acuerdo con el artículo 8.2 literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos el acusado tiene el derecho de interrogar a los testigos ***presentes en el tribunal.*** Y es precisamente esta garantía, la de la presencialidad física en las sedes de los tribunales, la que ha tenido que morigerarse o relativizarse en atención a la pandemia global de Covid - 19 por el alto riesgo de contagio por el trato cercano entre personas.

LA NECESIDAD DE REINTERPRETAR LA INSTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Recordemos que en otros segmentos de este discurso se indicó que la inmediación, como garantía, es el contacto directo que debe existir entre el Juez, las partes y las cosas del proceso. Así las cosas, se explicó que la inmediación tenía dos vertientes: una subjetiva y otra objetiva. Pero en virtud de las circunstancias ya conocidas y ante el riesgo de contagio por Coronavirus Covid - 19, en muchos países del mundo los juicios y sus correspondientes audiencias se están desarrollando de manera virtual con auxilio en los medios tecnológicos.

EL CONCEPTO DE INMEDIACIÓN VIRTUAL, REMOTA O NO PRESENCIAL

Esto quiere significar que el principio de inmediación se ha relativizado no solo para lograr los fines de la justicia, sino también de evitar su parálisis absoluta.

Y si esto es así, a mi modo de ver, surge un concepto novedoso: el de inmediación virtual, remota o no presencial, que se opone a la inmediación física o personal en estricto sentido.

INMEDIACIÓN VIRTUAL, REMOTA O NO PRESENCIAL

Lo cierto es que ya es una práctica aceptada en diversos países del mundo como una forma de equilibrar las garantías del procesado y los derechos de las víctimas, con la protección del derecho a la vida y la salud de los actores del proceso (Jueces, fiscales, abogados, acusados, testigos, etc).

LAS AUDIENCIAS VIRTUALES NO SON UNA NOVEDAD EN COLOMBIA

Pese a las críticas respetuosas que ahora hacen algunos académicos contra las iniciativas o regulaciones normativas que permiten la celebración virtual de las audiencias en los juicios penales, en el contexto de la pandemia de Covid-19, lo cierto es que estas en cierto modo resultan si bien no del todo infundadas, al menos extemporáneas, si se tiene en cuenta que desde hace ya algunos años ha sido frecuente la celebración de juicios orales o bien, la recepción de testimonios con el uso de las plataformas y herramientas tecnológicas, sin que se haya lastimado la institución del debido proceso.

LAS AUDIENCIAS VIRTUALES NO SON UNA NOVEDAD EN COLOMBIA

Un ejemplo claro lo constituyen las declaraciones, por el sistema de videoconferencia recibidas a personas extraditadas y privadas de la libertad en cárceles de los Estados Unidos, que han hecho parte de los grupos de autodefensas, al margen de que los procesos que se sigan en su contra atiendan ritualidades diferentes a las del Sistema Penal Acusatorio.

LAS AUDIENCIAS VIRTUALES NO SON UNA NOVEDAD EN COLOMBIA

Del mismo modo, ya se ha vuelto común que si un testigo o acusado se encuentran en cárceles ubicadas en lugares diferentes a la sede del juicio oral, se lleve a cabo la audiencia virtual previo enlace que se hace entre el sitio de reclusión y la plataforma de la Rama Judicial, invocando razones valederas, entre ellas el riesgo para la seguridad del testigo o la falta de recursos para su traslado material. Es de anotar que en muchos casos, son los mismos defensores quienes deprecan el uso de estas herramientas telemáticas.

LA VIRTUALIDAD AFECTA EN MAYOR MEDIDA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Se insiste, no se discute que las audiencias judiciales realizadas de esta manera, pueden conllevar al menoscabo de la institución de la inmediación, debido a que la percepción de las cosas y sujetos del proceso no será la misma. Sin embargo, este es un reto tecnológico que deberán afrontar y sortear los Gobiernos y los poderes judiciales del mundo, por cuanto, según expertos de la OMS, el Covid - 19 nos acompañará por mucho más tiempo. Desde mi perspectiva, más que la afectación a los principios de inmediación y contradicción de la prueba, resulta lastimado en mayor medida el principio de publicidad, pues esta garantía ya no es solo de las partes sino de la sociedad.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NO COMPORTA UN DERECHO ABSOLUTO

No se pretende con este discurso adaptar las normas jurídicas de acuerdo con el vaivén de las circunstancias, pero la pandemia global le permite a los jueces aplicar con mayor rigor las excepciones fijadas en la ley para el principio de publicidad, el cual constituye otra de las grandes conquistas de la humanidad y del derecho penal demoliberal.

De algunas lecturas que he realizado con el fin de construir estos sencillos apuntes, advertí por ejemplo que en Canadá la Corte Suprema dispone de plataformas virtuales con el fin de que los ciudadanos puedan presenciar los debates en esa instancia superior. Este, igualmente, es otro reto que debe considerarse, así sea, en principio, para casos de mayor connotación pública.

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN COLOMBIA

Dijimos anteriormente que el principio de publicidad no es absoluto, en efecto, la ley procesal penal (906/2004) en su artículo 18 dispone: **PUBLICIDAD.** **La actuación procesal será pública.** Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. **Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes;** se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

BREVE RESEÑA A LAS EXPERIENCIAS DE OTROS PAÍSES

Fuente:

https://digitalpolicylaw.com/tribunal-de-texas-realiza-primer-juicio-con-jurado-virtual-por-zoom/

Tribunal de Texas realiza primer juicio con jurado virtual por Zoom.

By Valeria Romero 20 mayo, 2020.

El riesgo de mantener a un grupo de personas sentadas juntas durante un juicio físico ha llevado a replantear el uso de videollamadas en los tribunales para continuar con la larga lista de casos que ha dejado en espera la pandemia por coronavirus en EE.UU.

Al parecer, este es el primer juicio con un jurado virtual que se lleva a cabo en el país en medio de la crisis por Covid-19. Durante el juicio, más de dos docenas de miembros del jurado iniciaron sesión a través de su teléfono inteligente o computadora para escuchar el caso que se transmitió en vivo por YouTube.

Los juicios con jurado se han quedado en la lista de espera en todo Estados Unidos, por culpa de la pandemia de coronavirus que ha obligado a las personas quedarse en casa.

De acuerdo con el Centro Nacional de Tribunales del Estado, en 39 estados del país, los sistemas judiciales estatales han señalado a los jueces que deben realizar sus audiencias de forma remota por teléfono o videoconferencia. Pero los juicios por jurado se detuvieron.

“No se puede arrastrar a la gente al juzgado y hacer que se sienten juntos durante días”, dijo el Presidente del Tribunal Supremo de Texas, Nathan Hecht.

La Corte Suprema de Canadá recurre a las audiencias virtuales

Por Rufo Valencia | amlat@rcinet.ca. Publicado el martes 9 de junio de 2020 a las 16:29. Fuente: RCI RADIO CANADÁ INTERNACIONAL

https://www.rcinet.ca/es/2020/06/09/la-corte-suprema-de-canada-recurre-a-las-audiencias-virtuales/

La pandemia que azota al mundo ha forzado a millones de trabajadores a laborar a distancia. En Canadá, una de las instituciones que se ha visto obligada a utilizar las herramientas de la teleconferencia para llevar a cabo su trabajo es la Corte Suprema del país.

Como suele ocurrir en situaciones de crisis, esta situación también puede convertirse en una oportunidad de encontrar nuevas maneras de llevar a cabo el trabajo. En este caso, la pandemia ha abierto las puertas para que la población pueda ver el funcionamiento de la más alta instancia jurídica en el país.

El presidente de la Corte Suprema de Canadá, Richard Wagner, explicó mediante comunicado el pasado 3 de junio que «Aunque la pandemia del Covid-19 nos ha obligado a cerrar nuestro edificio a los visitantes físicos por el bien de la salud y la seguridad de todos, esto no nos ha impedido hacer nuestro trabajo.»

Esta será la primera vez en la historia que las audiencias de la Corte Suprema tendrán lugar virtualmente y serán transmitidas en vivo en el sitio en internet de la Corte.

La Corte Suprema ha habilitado espacios de observación en la aplicación Zoom para mantener el espíritu del principio de tribunal abierto, en el que el público puede sentarse en la sala del tribunal y ver una audiencia en persona.

El comunicado explica que los observadores y las personas que vean la retransmisión por Internet en el sitio web de la Corte escucharán los mismos debates y argumentos, pero podrán tener una visión ligeramente diferente de las actuaciones.

Entre el 8 y el 19 de junio la Corte Suprema llevará a cabo una serie de audiencias sobre casos relacionados con el derecho contractual, el derecho a un juicio oportuno y la admisibilidad de la evidencia.

Esta será la primera vez en la historia que las audiencias de la Corte Suprema tendrán lugar virtualmente y serán transmitidas en vivo en el sitio en internet de la Corte.

La Corte Suprema ha habilitado espacios de observación en la aplicación Zoom para mantener el espíritu del principio de tribunal abierto, en el que el público puede sentarse en la sala del tribunal y ver una audiencia en persona.

El comunicado explica que los observadores y las personas que vean la retransmisión por Internet en el sitio web de la Corte escucharán los mismos debates y argumentos, pero podrán tener una visión ligeramente diferente de las actuaciones.

Por otra parte, el más alto tribunal en el país también está tratando de que las actividades de la Corte Suprema sean más accesibles a los canadienses mediante la elaboración de resúmenes de los fallos en un lenguaje sencillo, así como la utilización de plataformas de medios sociales para difundir su labor.

Otros tribunales en el país también han adoptado herramientas virtuales en respuesta a la pandemia. En Ontario, el presidente de la Corte Superior de Ontario, Geoffrey Morawetz, dijo que algunos de los cambios introducidos a causa del Covid-19 serán permanentes.

Las audiencias virtuales y las presentaciones electrónicas han planteado desafíos a los tribunales inferiores y han suscitado preocupaciones sobre la privacidad y la transparencia, pero algunos expertos predicen que ya no se volverá al antiguo sistema (...) aún después de que la pandemia disminuya.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Incluso antes de la pandemia global de Covid - 19, de acuerdo con información que data del año 2000, se reportan los siguientes datos que ahora cobran mayor significancia:

- En los Estados Unidos, 17 Estados usan el juicio a distancia. A partir de 1997, se recomendó el sistema en el orden federal.
- En un caso concreto (Maryland v. Craig), la Suprema Corte Federal estableció que la confrontación entre partes y testigos no tiene que ser, necesariamente, cara a cara y que la viodeoconferencia es suficiente.
- En Canadá, la videoconferencia se usa en juicios con reos peligrosos y en procesos de familia cuando los litigantes o testigos están en distintas provincias.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- En Italia se admite la videoconferenciapara testigos y para los llamados "arrepentidos".
- Islandia y Suecia adoptaron el testimonio por vía telefónica.
- Hace poco, el Tribunal Internacional de La Haya usó la teleconferencia en el juzgamiento por crímenes en la ex Yugoslavia con testigos radicados en Bosnia.
- Irlanda, Suecia e Inglaterra imponen la videoconferencia para el tratamiento de delitos sexuales.

Fuente: MARTIN CARRASCO QUINTANA (QEPD). DIARIO LA NACIÓN DE ARGENTINA

https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-videoconferencia-demostro-ser-eficaz-en-juicios-penales-nid12950/

Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990)

Detengámonos por un breve momento en este caso tramitado en la Corte de Maryland, Estados Unidos, pues nos dará una mayor claridad respecto de un tema ya abordado en líneas precedentes de este ejercicio académico: el derecho a la confrontación. De acuerdo con el precedente citado, la Cláusula de confrontación no garantiza a los acusados criminales un derecho absoluto a una reunión cara a cara con los testigos en su contra.

La demandada Craig fue juzgada en un tribunal de Maryland por varios cargos relacionados con el presunto abuso sexual de un niño de seis años. Antes de que comenzara el juicio, el Estado intentó invocar un procedimiento legal estatal que permitiera a un juez recibir, por un circuito cerrado de televisión unidireccional, el testimonio de la presunta víctima de abuso infantil al determinar que el testimonio en la corte del niño resultaría en un sufrimiento grave y angustia emocional tal que le impidiera comunicarse razonablemente.

Si se invoca el procedimiento, el niño, el fiscal y el abogado defensor se retiran a otra habitación, donde el niño es examinado e interrogado; el juez, el jurado y el acusado permanecen en la sala del tribunal, donde se muestra el testimonio. Aunque el niño no puede ver al acusado, el acusado permanece en comunicación electrónica con el abogado, y las objeciones pueden hacerse como si el testigo estuviera en la sala del tribunal. El tribunal rechazó la objeción de Craig de que el uso del procedimiento viola la Cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda, dictaminando que Craig conservó la esencia del derecho a la confrontación.

Con base en el testimonio de expertos, el tribunal también determinó que la presunta víctima y otros niños presuntamente maltratados que fueron testigos, sufrirían angustia emocional grave si se les exigiera que testificaran en la sala del tribunal, de modo que cada uno no podría comunicarse.

Al descubrir que los niños eran competentes para testificar, el tribunal permitió el testimonio bajo el procedimiento, y Craig fue condenado. El Tribunal Estatal de Apelaciones Especiales afirmó, pero el Tribunal Estatal de Apelaciones revirtió. Aunque rechazó el argumento de Craig de que la Cláusula requiere en todos los casos un encuentro cara a cara en la sala del tribunal entre el acusado y los acusadores, descubrió que la presentación del Estado era insuficiente para alcanzar el alto umbral requerido por Coy v. Iowa, 487 US 1012, antes de que se pueda invocar el procedimiento.

Lo expuesto en precedencia nos remite a los testimonios que en nuestro medio rinden los menores de edad víctimas de abuso sexual. La Cámara de Gesell, llamada así por su creador el estadounidense Arnold Gesell, es una sala acondicionada especialmente para las declaraciones de personas que han sido víctimas de delitos sexuales o violencia doméstica, conformada por dos habitaciones divididas por un vidrio especial que permite ver desde el lugar contiguo lo que sucede, sin ser observado y que cuenta con la participación de una psicóloga especialista en entrevistas en procesos judiciales. (Nota no incluida en el texto: Este mecanismo podría ser un ejemplo de inmediación remota, si además, el testimonio del menor es rendido por videoconferencia).

DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN TAMPOCO ES UN DERECHO ABSOLUTO

Ya para terminar, los dejo con la lectura de una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que cobra importancia en el contexto actual. En ella se hace una análisis del principio de inmediación desde los instrumentos internacionales.

FICHA TÉCNICA DE LA PROVIDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Casación 38.512

Aprobado Acta 458

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil doce.

El principio de inmediación frente a otros derechos

En primer lugar, es necesario precisar que el principio de inmediación como tal, cuyas características ampliamente se han referenciado en precedencia, hace parte toral, no de un debido proceso en general, esto es, de los requisitos mínimos que debe contener cualquier procedimiento penal, acorde con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución colombiana, sino del procedimiento instituido por el legislador en la Ley 906 de 2004, con soporte constitucional en el artículo 250 de la Carta.

Esto es, que perfectamente un determinado procedimiento que se adopte en Colombia para adelantar la investigación y juzgamiento penal, puede excluir el principio de inmediación, sin que por ello se pueda entender vulnerado el artículo 29 de la Carta, aunque, desde luego, dado que en el numeral 4º del artículo 250 de la misma se obliga a que el juicio se adelante, cuando se trata de sistema acusatorio, dentro de los presupuestos torales de la inmediación, sí es posible afirmar que en los casos en los cuales se elimina absolutamente el principio en cuestión puede verificarse vulneración constitucional.

En otras palabras, la vulneración del debido proceso por el camino de desconocer el principio de inmediación, opera únicamente en los casos tramitados dentro de la órbita del sistema acusatorio, hoy diseñado en la Ley 906 de 2004.

Obsérvese, para la muestra, que en la Ley 600 de 2000, actualmente vigente, cabe relevar, ese principio no opera en lo fundamental, dada la prevalencia del principio de permanencia de la prueba, sin que de ninguna manera se pueda decir que uno u otro sistemas se acoplan más o menos a esos principios basilares del artículo 29 en cita.

Por ello, se repite, la mención constitucional al principio de inmediación se hace precisamente en atención a la modificación que del artículo 250 de la Carta Política, realizó el Acto Legislativo 3 de 2002, cuando en su numeral 4º establece como deber del fiscal: “presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”.

Evidente se aprecia, por lo anotado, que el principio en mención posee una clara connotación procedimental, de cara al sistema que el legislador estimó mejor para desarrollar la investigación y el juzgamiento penales.

Ahora, en el ámbito del llamado bloque de constitucionalidad, la Corte debe precisar que respecto de los compromisos mínimos que han de honrar los Estados en aplicación material del debido proceso, no se halla el principio de inmediación.

Así, los artículos 10 y 11 de la Declaración universal de los derechos humanos, referidos a las mínimas garantías procesales, reseñan:

> “Artículo 10.
> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

A su vez, los artículos 8º y 9º de la Convención americana de los derechos humanos, estatuyen:

> “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Por último, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en sus artículos 14 y 15, consagra:

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Está claro, conforme lo transcrito, que el cumplimiento de los deberes que competen al Estado colombiano por virtud de los tratados referidos a derechos humanos por este suscritos, no implica de manera alguna la implementación o respeto absoluto del principio de inmediación.

Ahora, ya dentro del mismo plano constitucional, incluidos los tratados internacionales, se establece una amplia limitación al principio de inmediación, en los casos en que el mismo forma parte toral del procedimiento, pues, específicamente se contempla en las normas mínimas que representan debido proceso ineludible, el derecho del procesado a interponer recurso de impugnación ante un superior del juez, en caso de sentencia condenatoria.

De esta forma, el literal h) del artículo 8º de la Convención americana de derechos humanos, expresamente, dentro de las garantías mínimas obligadas de ofrecer al inculpado de un delito, delimita el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

De la misma forma, el numeral 5º del artículo 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, estipula “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Ello se acompasa perfectamente con los presupuestos mínimos que para el debido proceso referencia el artículo 29 de la Carta Política, cuando en el apartado final del inciso 4º, advierte que el sindicado tiene, entre otros, derecho a "impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

De la forma establecida en la Constitución colombiana y en los convenios internacionales, no cabe duda de que se establece ineludible la habilitación para que el procesado impugne "ante un tribunal superior" la sentencia condenatoria.

Ello, para ampliar más el espectro, fue extendido también por la Corte Constitucional en la Sentencia C-047 de 2007, a la sentencia absolutoria, en aplicación del derecho de igualdad y buscando proteger los derechos de las víctimas.

Entonces, si se ha verificado que el principio de inmediación opera obligatorio exclusivamente en atención al tipo de procedimiento penal adelantado, pero además está claramente deducida la obligación de acudir a una instancia superior para controvertir la sentencia condenatoria o absolutoria, la conclusión evidente es que el principio en cuestión puede limitarse en su aplicación, pues, no sobra recordar, la intervención de ese juez o tribunal superior, en lo que al análisis probatorio compete, implica morigerar en esa instancia, lo postulado en el mismo.

Pero, además, dentro del mismo diseño procedimental instituido por el legislador en la Ley 906 de 2004, se acota en sus efectos el principio de inmediación, dado que excepcionalmente se faculta la introducción de prueba anticipada y es permitido que se analice, aunque con efectos probatorios reducidos, la prueba de referencia admisible.

No admite discusión que los institutos en cita representan clara limitación de los efectos que busca producir el principio examinado, en el entendido que tanto en la prueba anticipada como en los casos de la prueba de referencia, el medio suasorio no es practicado en presencia del funcionario judicial encargado de emitir la decisión.

Y, es necesario precisar, si se acepta sin restricciones el pleno efecto demostrativo de la prueba anticipada, es porque en su práctica se respetan los principios de contradicción y confrontación.

Asunto que no ocurre con la prueba de referencia y en razón de ello se introduce por el legislador la tarifa probatoria negativa estipulada en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004[(9)].

Mírese cómo el mismo legislador establece un balanceo entre derechos y principios cuando, a pesar de la exigencia de inmediación, permite que se introduzca prueba anticipada y sobre ella no fija reglas probatorias en punto de su capacidad demostrativa, por entender que si bien, se reduce en sus efectos el principio en estudio, las razones que facultan la práctica del medio antes de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral y ante el juez de control de garantías —justicia material— y la preservación de otros caros derechos —contradicción y confrontación—, resultan suficientes para validar el sacrificio.

Por último, en la Ley 906 de 2004, la configuración procesal y sustancial del recurso de casación implica necesariamente, cuando menos en lo que corresponde a los errores de hecho, la evaluación de los medios probatorios presentados ante la primera instancia, sin restricción ninguna, con ostensible desmedro del principio de inmediación.

Ahora, desde otra perspectiva argumental, tampoco puede pasarse por alto que por la vía jurisprudencial, en aplicación de métodos de ponderación o balanceo, se han ido estableciendo hitos que reducen aún más el campo material de acción del principio de inmediación.

Apenas como ejemplo, cabe citar lo resuelto por la Corte Constitucional, en la Tutela T-205 de 2011, que en lo pertinente señala:

> “Como se reiteró en la consideración tercera de esta providencia, los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del sistema penal acusatorio contienen una caracterización trascendental. La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios estos que deben ser acatados con rigurosidad.

Sin embargo, **es claro que estos principios no deben tomarse como absolutos,** según lo reiterado en esta providencia, bajo el entendido que la repetición de un juicio oral para nominalmente preservar los principios de inmediación y concentración, debe ser excepcional y estar fundada en motivos muy serios y razonables.

El proceso penal no puede estar sujeto exclusivamente al cumplimiento de las ritualidades que lo caracterizan, pues de la mal entendida rigidez de unos preceptos podría derivarse, de manera abrupta e injustificada, la conculcación de valores superiores del Estado social de derecho, que brinda garantías fundamentales a todos los sujetos procesales, sumado a que el juez debe disponer de medios técnicos fidedignos, ágiles e idóneos para el registro y reproducción de lo actuado, pues, se repite, no puede desconocerse que "el legislador habilita la posibilidad de que la inmediación del juez no se limite únicamente a la práctica de pruebas en su presencia, sino que es posible acudir a medios técnicos de registro y reproducción idóneos y garantes del principio, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran" (no está destacado en el texto original).

ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05/06/2020

"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Fin de la presentación.

Espero que este ejercicio académico les resulte de provecho intelectual. ¡Mientras puedan, quédense en casa! (1)

Amablemente,

David Vanegas González, Magistrado Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta.

(1) **ARTÍCULO 14. ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05/06/2020**